

Así, por la presente resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo declaran y firman los integrantes del Tribunal de Conflictos, siguen las firmas.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir con oficio al «Boletín Oficial del Estado», para su publicación, expido y firmo la presente en Madrid a 8 de febrero de 1991.

**9178** SENTENCIA de 7 de marzo de 1991, recaída en el Conflicto de Jurisdicción número 2/1989, planteado entre el Ayuntamiento de Nerja y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Vélez-Málaga.

El Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 2/1989, se ha dictado por el Tribunal de Conflictos la siguiente sentencia:

#### Sala de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excelentísimo señor don Pascual Sala Sánchez.

Magistrados:

Excelentísimos señores: Don Mariano de Oro-Pulido y López, don Marcelino Murillo Martín de los Santos, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y don Manuel Vizcaino Márquez.

En la villa de Madrid a 7 de marzo de 1991.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores antes indicados, el suscrito entre el Ayuntamiento de Nerja y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Vélez-Málaga, al objeto de que éste se abstuviera de conocer del asunto que ha motivado la incoación de las Diligencias Previa número 4.620/1987.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-El Ayuntamiento de Nerja, previo el oportuno informe por parte del Secretario general, promueve cuestión de competencia mediante el correspondiente requerimiento de inhibición al Juzgado de Instrucción número 1 de Vélez-Málaga, para que deje de conocer del asunto que ha motivado la incoación de las diligencias previas número 4.620/1987, con archivo de las mismas, y previo sobreseimiento libre, en su caso; y, en su defecto, admita, al menos, el mencionado requerimiento en lo que respecta a la orden que contiene el auto de 16 de marzo de 1988, ratificado en 11 de julio de igual año, sobre devolución a la Entidad Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda del importe del aval satisfecho por ella al Ayuntamiento el día 28 de diciembre de 1987, por entender que la materia controvertida debe diferirse, íntegramente, a la exclusiva competencia y conocimiento del Ayuntamiento de Nerja y ello en base a los antecedentes y consideraciones legales que expone y entre ellas los artículos 9.1, 24, 103, 117.1 y 142 de la Constitución, 2, 5, 9 y 24 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, 5 y 8 de la Ley General Tributaria, 4.º, 1, b), e) y f) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, y 179, 181 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, etc.

Segundo.-El Juzgado de Instrucción de Vélez-Málaga, una vez recibido el requerimiento de inhibición, y con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, decidió por auto de 14 de febrero de 1989 no aceptar el requerimiento de inhibición y declaró procedente seguir conociendo de las actuaciones, «pues lo contrario implicaría la declinación de una competencia que deviene obligatoria para el instructor que, so pena de incumplir el deber de tutela consagrado en el artículo 24 de la Constitución, no puede dejar de investigar conductas que pueden ser constitutivas de delito».

Tercero.-Recibidas las actuaciones remitidas por el Ayuntamiento de Nerja y el Juzgado de Instrucción de Vélez-Málaga, se otorgó vistas de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente, que en 12 de mayo de 1989 -el Ministerio Fiscal- y el 16 de febrero de 1990 -la representación y defensa de la Corporación Municipal- presentaron sus alegaciones. Con posterioridad, esta última representación presentó diversos escritos acompañando distintos documentos, entre los que destaca, el testimonio del auto dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, en fecha 15 de marzo de 1990, por el que se dejó sin efecto la medida cautelar adoptada por el Juzgado de Instrucción de Vélez-Málaga, en 16 de marzo de 1988, y a la que también se refería el requerimiento de inhibición determinante del presente conflicto. Concedida nueva vista al Ministerio Fiscal, se acordó convocar a los excelentísimos señores componentes de este órgano colegiado para el día 4 de marzo actual, con remisión de los particulares pertinentes, lo que tuvo lugar.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Mariano de Oro-Pulido y López.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Incoadas por el Juzgado de Instrucción de Vélez-Málaga diligencias previas en virtud de querrela interpuesta por la Procuradora doña Remedios Peláez Salido, en nombre y representación de la Entidad mercantil «Marinas de Nerja, Sociedad Anónima», contra el Alcalde, Recaudador y Tesorero del Ayuntamiento de Nerja por el delito de prevaricación del artículo 358 del Código Penal -posteriormente ampliada al de exacción ilegal del artículo 402 del mismo texto legal-, la citada Corporación requirió de inhibición al referido Juzgado para que dejase de conocer del asunto que ha motivado la incoación de las mencionadas diligencias penales, con archivo de las mismas, y en su defecto, admita, al menos, el mencionado requerimiento en lo que respecta a la medida cautelar adoptada por auto de 16 de marzo de 1988 -ratificada por otro de 16 de julio del mismo año- sobre devolución al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda del importe del aval prestado a favor de la Entidad querrelante, y satisfecho por aquélla al Ayuntamiento.

Segundo.-Entiende el Ayuntamiento de Nerja, para fundamentar el requerimiento de inhibición, que tratándose de una actuación eminentemente administrativa, cual es la recaudación de tributos, el conocimiento de la misma es de su exclusiva competencia, y eventualmente de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, resaltando en tal sentido que sobre la materia objeto de conflicto se encuentran en trámite, ante esta última jurisdicción, dos procesos -los correspondientes a los números 326/1987 y 734/1988 de la Audiencia Territorial de Granada- en los que se han impugnado otras tantas actuaciones dictadas en el expediente de apremio administrativo, origen de la querrela motivada del presente conflicto. El Juzgado de Instrucción defiende, por su parte, la competencia exclusiva para conocer los hechos en su vertiente penal, sin perjuicio de extenderla a la resolución de las cuestiones administrativas perjudiciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 a 7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Tercero.-Deducida querrela criminal contra la autoridad y funcionarios citados en el primer fundamento de derecho de esta resolución, ninguna duda ofrece, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117.3 de la Constitución y 269, 312 y 789 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que el Juzgado de Instrucción no sólo puede sino que debe llevar a cabo la pertinente investigación encaminada a determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos denunciados, así como las personas que en ellos hayan participado, sin que la autoridad administrativa pueda limitar dicha facultad jurisdiccional ni, por tanto, recabar para sí el conocimiento de unas diligencias instruidas con el fin de comprobar si en la actuación de los querrelados se dan o no las circunstancias y requisitos que, conforme a la Ley, pudieran constituir infracción penal, quedando obligada, en este sentido, la autoridad administrativa a prestar la colaboración requerida de conformidad a lo dispuesto en los artículos 118 de la Constitución y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y ello sin perjuicio de las atribuciones reconocidas a la Administración Municipal para seguir conociendo de la tramitación del procedimiento administrativo de apremio, desencadenante de las actuaciones.

Cuarto.-En cuanto al acuerdo de requerir al Ayuntamiento de Nerja para que «proceda a reintegrar a la Caja de Ahorros de Ronda la cantidad ingresada por ejecución del aval prestado a favor de la Compañía -"Marina de Nerja, Sociedad Anónima"- reponiendo la situación al estado que tenía antes de proceder a dicha ejecución, es decir, manteniendo la prestación del aval con la finalidad mencionada en el mismo», adoptado por el Juzgado de Instrucción de Vélez-Málaga como medida cautelar tendente a dar protección al perjudicado, al amparo del artículo 13 de la citada Ley Procesal Penal, carece de sentido realizar en este momento ningún tipo de consideración, toda vez que dicha medida provisional, según consta en la certificación aportada a las actuaciones por la propia representación procesal de la Corporación Municipal promotora del conflicto, ha sido dejada sin efecto por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga en auto firme de fecha 15 de marzo de 1990 -al estimar el recurso de queja interpuesto por el referido Ayuntamiento contra el auto del Juzgado de Instrucción de Vélez-Málaga de 2 de febrero de 1990, el cual, a su vez, desestimó el de reforma deducido por la misma Corporación Municipal contra la resolución de 14 de febrero de 1989, por la que el mencionado Juzgado decidió, rechazando el requerimiento de inhibición, mantener su jurisdicción y tener por formalmente planteado el presente conflicto de jurisdicción- pues no puede desconocerse la naturaleza y finalidad de este procedimiento especial y excepcional cuyo cauce y tema de controversia está esencialmente limitado a determinar si el ámbito propio de las atribuciones de un órgano administrativo -o jurisdiccional- ha sido invadido o no por la actuación de otro órgano jurisdiccional -o administrativo- por lo que, repetimos, no tiene sentido examinar cuestiones actualmente ajenas al conflicto planteado, como previene el artículo 17 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo.

#### FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos que la competencia para conocer de la cuestión que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional corresponde al Juzgado de Instrucción de Vélez-Málaga.

Así por esta sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Don Pascual Sala Sánchez.—Don Mariano de Oro-Pulido y López.—Don Marcelino Murillo Martín de los Santos.—Don Jerónimo Arozamena Sierra.—Don Antonio Sánchez del Corral.—Don Manuel Vizcaino Márquez.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente excelentísimo señor don Mariano de Oro-Pulido López, estando celebrando audiencia pública la Sala del Tribunal que la dictó en el mismo día de su fecha, certifico.—Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», para su publicación, expido y firmo la presente en Madrid a 25 de marzo de 1991.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**9179** REAL DECRETO 533/1991, de 15 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor Primo Nebiolo, Presidente de la Federación Internacional de Atletismo.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al señor Primo Nebiolo, Presidente de la Federación Internacional de Atletismo, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de marzo de 1991,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a 15 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

**9180** REAL DECRETO 534/1991, de 5 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al señor Hernán Castro, Viceministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al señor Hernán Castro, Viceministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de abril de 1991,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Madrid a 5 de abril de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

**9181** REAL DECRETO 535/1991, de 5 de abril, por el que se concede el Collar de la Orden de Isabel la Católica al señor Rafael Angel Calderón, Presidente de la República de Costa Rica.

Queriendo dar una muestra de Mi Real aprecio a su excelencia señor Rafael Angel Calderón, Presidente de la República de Costa Rica, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de abril de 1991,

Vengo en concederle el Collar de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a 5 de abril de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

**9182** REAL DECRETO 536/1991, de 5 de abril, por el que se concede la Banda de Dama de la Orden de Isabel la Católica a las señoras que se citan.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a las señoras: Doña Gloria Bejarano de Calderón, esposa del Presidente de la República y doña Aida de Fisiman, Ministra de Cultura, Juventud y Deportes y Presidenta de la Comisión Nacional del Quinto Centenario, de la

República de Costa Rica, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de abril de 1991,

Vengo en concederles la Banda de Dama de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a 5 de abril de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

**9183** REAL DECRETO 537/1991, de 5 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a los señores que se citan.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a los señores: Don Bernd Niehaus, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto; don Marco Vinicio Vargas, Director general de Protocolo, y don Antonio López Escarre, Embajador en España, de la República de Costa Rica, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de abril de 1991,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a 5 de abril de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**9184** ORDEN de 8 de marzo de 1991 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Alventos, a favor de don Alfonso de Medina y Rojas.

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Alventos, a favor de don Alfonso de Medina y Rojas, por fallecimiento de su madre, doña Narcisca de Rojas y Brieva.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 8 de marzo de 1991.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1990), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**9185** ORDEN 423/38380/1991, de 18 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 12 de diciembre de 1990, en el recurso número 753/1990-03, interpuesto por don Juan Pedro Rebolledo García.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre indemnización por residencia eventual.

Madrid, 18 de febrero de 1991.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Enseñanza (Cuartel General del Ejército).